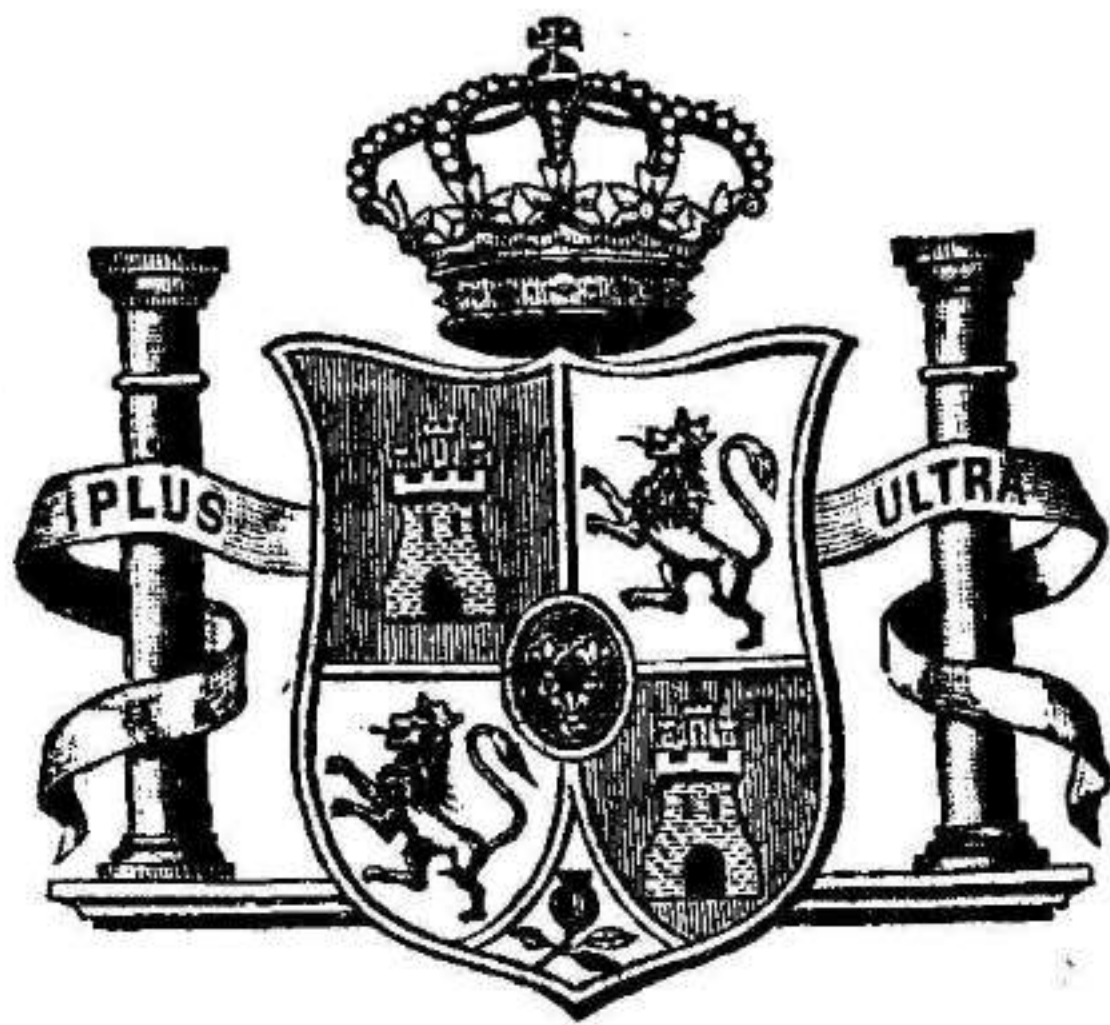


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el artículo 7.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899, relativa á la administración y cobranza del impuesto sobre el azúcar, con el siguiente párrafo: Quedan igualmente exceptuadas del mismo pago del impuesto las melazas que contengan menos de 50 por 100 de azúcar cristalizable y salgan de las fábricas nacionales con destino á la alimentación de los ganados ó al abono de las tierras, bajo las reglas de vigilancia y justificación de empleo que determine el Ministerio de Hacienda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reformar los vigentes Aranceles de Aduanas, con sujeción á las siguientes bases; para publicar los nuevos Aranceles, y para señalar la fecha en que éstos hayan de entrar en vigor, dando cuenta á las Cortes del uso de la autorización concedida.

Bases para la revisión arancelaria.

Primera. Serán admitidas á comercio en la Península é islas Baleares toda clase de mercancías, sin más excepción que la de aquéllas cuya circulación prohiban las leyes generales, las de policía ó seguridad pública, las estancadas y las que sean objeto de monopolios que el Estado explote por sí ó por medio de Compañías arrendatarias.

Segunda. Todas las mercancías que se importen en la Península y Baleares deberán satisfacer el derecho que el Arancel les señale, sin otras excepciones que las que á continuación se expresan:

1.ª Las que gozan en la actualidad franquicia, sin hallarse comprendidas en la tercera de estas bases.

2.ª Los efectos de todas clases destinados á la formación de Museos comerciales de caracter permanente que se establezcan por las Cámaras de Comercio ú otras Corporaciones análogas legalmente constituidas.

3.ª Las muestras de toda clase de mercancías sin valor comercial que se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

El Cuerpo diplomático extranjero continuará disfrutando la exención de derechos de que á título de reciprocidad disfruta actualmente.

El material científico que se destine expresamente á los establecimientos de enseñanza sostenidos exclusivamente por el Estado podrá introducirse libremente.

Tercera. Queda prohibido que se concedan franquicias ni rebajas en los derechos de Aduanas para los servicios del Estado, ferrocarriles, obras públicas provinciales ó municipales, establecimientos de Beneficencia, industrias, Sociedades ni particulares, de cualquier clase que sean.

Cuarta. El señalamiento de los derechos de importación se hará con sujeción á las reglas siguientes, excepto aquéllos que se exijan en la actualidad y se hayan fijado por medio de leyes especiales:

A. El derecho máximo de los

abonos naturales y artificiales y las primeras materias naturales para su formación no podrá ser superior al 1 por 100.

B. Los productos naturales que no se obtengan en el país y que la industria nacional emplea como primeras materias, excepción hecha de los abonos y de las sustancias alimenticias, satisfarán por el indicado concepto un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

C. Si las mencionadas primeras materias fuesen similares á las de producción nacional, el derecho no excederá del 15 por 100. En esta categoría serán comprendidas las embarcaciones, la maquinaria agrícola, los ganados y las drogas.

D. Los productos naturales que no sirvan de primeras materias y las sustancias alimenticias que no se consideren como artículos de renta, podrán gravarse hasta el 20 por 100 de su valor.

E. Los productos de la industria pagarán del 15 al 50 por 100 de su valor, á excepción de aquéllos que no tengan similares en la producción nacional, que adeudarán del 10 al 35 por 100. Se considerarán como productos industriales los productos químicos, con excepción de los considerados de renta cuya base sea el alcohol, y los abonos minerales y primeras materias destinadas á su elaboración.

F. Para fijar el tanto por ciento de los artículos á que se refieren los párrafos anteriores se tendrá en cuenta el costo de las primeras materias; si la producción del país utiliza las nacionales ó sólo las extranjeras; el grado de la elaboración de los artículos; la mayor ó menor dificultad de producirlos; el desarrollo que haya adquirido ó pueda adquirir en España su producción, y las necesidades del consumo.

G. Podrán estar sujetos á derechos superiores al 50 por 100 de su valor los artículos de renta y aquellos productos ó manufacturas que por las dificultades de su elaboración y la conveniencia notoria de que se obtengan en el país necesiten una producción arancelaria excepcional.

H. El valor que servirá de base para fijar los derechos será el promedio del que las mercancías hayan tenido durante el último trienio al llegar á la frontera ó á puerto español, después de agregar al de factura los gastos de transporte, seguro y comisión, haciéndose la valoración en oro. Los derechos se revisarán por quinquenios, á fin de relacionarlos con las alteraciones que en dichos períodos hayan tenido los valores que sirvieran de base á su señalamiento.

Quinta. El Arancel de importación se formará por clases y grupos de mercancías, señaladas con toda la subdivisión necesaria para que haya siempre la debida proporcionalidad entre los valores de los géneros y los derechos específicos que se impongan. El Arancel constará de dos tarifas, que se denominarán primera y segunda, y llevará además un repertorio que, formando parte integrante del mismo, exprese nominalmente las mercancías que comprenda cada una de las agrupaciones de la indicada clasificación. La segunda tarifa se formará con arreglo á lo que determina la base anterior, y se aplicará á todas las mercancías de las naciones que otorguen á los productos españoles sus tarifas arancelarias más reducidas, si el Gobierno juzga que contienen reciprocidad bastante para esta concesión. La tarifa primera se obtendrá adicionando á la anterior los recargos que se señalen para determinadas mercancías, y se aplicará á las demás naciones.

Sexta. El Gobierno está facultado para imponer los recargos que estime convenientes sobre los derechos de la tarifa primera del Arancel á las mercancías originarias ó procedentes de las naciones que por su régimen aduanero coloquen en condición especialmente desventajosa á los buques de nuestra bandera ó á las mercancías de nuestra producción. También estará facultado el Gobierno:

1.º Para imponer un recargo á las mercancías que gocen prima de exportación en los países donde se hubieren producido.

2.º Para conservar los recargos

existentes ó aumentarlos y establecer otros nuevos sobre los productos extranjeros que se carguen en los puertos de Europa ó de Africa en el Mediterráneo, con objeto de favorecer el comercio directo.

Séptima. La tarifa tercera del actual Arancel para el adeudo del material de caminos de hierro se refundirá en el Arancel general, aplicándole iguales tarifas que á sus artículos similares.

Octava. Los derechos del Arancel no se podrán modificar por Reales órdenes ni por Reales decretos, sino por medio de leyes. Sin perjuicio de poner en vigor el Arancel, el Gobierno queda autorizado para resolver, previo informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, las reclamaciones que contra las clasificaciones y determinación de derechos se presenten. Esta autorización solo podrá usarla el Gobierno durante los tres meses siguientes á la publicación del Arancel.

Novena. Se permitirá la exportación de todos los productos del país ó nacionalizados, de cualquier clase que sean.

Décima. No podrán imponerse derechos de exportación más que á las siguientes mercancías:

- 1.º Corcho en panes ó tablas.
- 2.º Dichos, en cuadrillos.
- 3.º Trapos viejos de lino, algodón, lana ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.
- 4.º Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo.
- 5.º Plomos argentíferos.
- 6.º Mineral de hierro.
- 7.º Mineral de cobre.
- 8.º Mata cobrizas.
- 9.º Huesos naturales ó calcinados.

La valoración de los artículos de exportación se hará en oro.

Undécima. A pesar de lo dispuesto en las bases anteriores, queda el Gobierno facultado para prohibir temporalmente é imponer derechos de exportación, también temporalmente, á las sustancias alimenticias y á las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, pudiera causar un perjuicio irreparable á los intereses nacionales. En los casos en que el Gobierno haga uso de esta facultad deberá dar cuenta á las Cortes.

Duodécima. Se admitirán con libertad de derechos, cuando sean originarios y procedan de Fernando Poo y sus dependencias de Río de Oro ó de las demás posesiones españolas de Africa, los productos naturales siguientes: ganado vacuno, lanar y cabrío; pescado fresco, salado y seco, cogido por españoles, previa la justificación de estos extremos; los cueros, la lana y algodón en rama; el marfil, la goma arábiga, aceite y nuez de palma, caucho, maderas sin labrar, palos tintóreos, coco, copra y plumas de avestruz. Los productos

de Canarias que estén sujetos al pago de derechos arancelarios á su importación en la Península y Baleares tendrán igual trato que los de la nación más favorecida. El Gobierno cuidará en la celebración y ejecución de los tratados de obtener la reciprocidad ó las mayores ventajas posibles para las producciones de aquel archipiélago, habida cuenta de su régimen de franquicia.

Décimatercera. Continuarán abonándose las primas de construcción de buques y seguirán haciéndose las devoluciones de los derechos pagados por dicha construcción y la reparación de los mismos en la forma en que actualmente se practica hasta que se dicte una ley modificando el régimen vigente.

Décimacuarta. Continuará en vigor el régimen de las admisiones temporales y el de los depósitos de comercio en los términos y extensión señalados en las leyes especiales que actualmente los rigen.

Décimaquinta. Se faculta al Gobierno para que al fijar los derechos que á cada artículo se impongan procure que en ningún caso paguen los aceites y petróleos lubricantes, comprendidos bajo esta denominación genérica, procedentes de América, más que los de Europa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Rodríguez Barrio, de veintiún años de edad, hijo de Generoso y Ceferina, natural y vecino de Cueto, partido de Villafranca del Bierzo, en la provincia de León, jornalero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que en el término de veinte días se presente ante esta Audiencia, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, á fin de practicar una diligencia de justicia, acordada en la causa que se le sigue por hurto de una bota con vino.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la cárcel de esta Capital, á disposición de esta Audiencia.

Dado en Palencia á veintitres de Marzo de mil novecientos seis.—Antonio María Argüelles.

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 34.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 3 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. Carlos Canto Cueto.	Segundo Teniente..	1039 15
Juan Tugat Ruiz.	Soldado.	32 10
Desiderio de la Cruz Romero.	Idem.	27 *
José Querejeta Lecuonda.	Idem.	70 70
León Gutiérrez García.	Idem.	51 20
Dionisio Alfonso Armendariz.	Idem.	37 10
Bernabé Gorrioz Redón.	Idem.	45 80
Manuel Aguirrezabal Resana.	Idem.	76 35
Antonio Abril Herrero.	Idem.	64 85
Francisco Chacón Serrano.	Idem.	69 55
José Lasa Mendiburo.	Idem.	94 45
José Elorza Murcia.	Idem.	109 50
Romualdo Zahera Gargallo.	Idem.	32 55
Atanasio Leache González.	Idem.	45 20
Melitón Tudela García.	Idem.	31 30
Atanasio Arcona Echevarría.	Idem.	39 30
Arturo Varona Alvarez.	Idem.	172 70
Nicolás Larrea Mendía.	Idem.	19 50
D. Lúcio Benedicto García.	Primer Teniente.	85 40
Justo González Blanco.	Capitán.	4279 55
Abelardo García Rodríguez.	Idem.	802 50
Francisco Nájera Nestares.	Teniente Coronel.	853 15
Antonio Lamora Medán.	Soldado.	48 90
Fernando Poblet Millet.	Idem.	53 35
José Mira Valero.	Idem.	133 80
Casimiro de los Ríos Muñoz.	Idem.	263 95
José Chillida Reverter.	Idem.	53 05
Francisco Canals Geldrán.	Idem.	178 60
José Danza Pequeño.	Idem.	250 30
Miguel Pitarch Bayarri.	Idem.	81 90
José Gallud García.	Idem.	51 10
Miguel Mesa Fernández.	Idem.	264 30
Pablo Mata Tarafa.	Idem.	24 20
Pedro Argelich Colomer.	Idem.	111 70
Manuel Bru Gómez.	Cabo.	80 35
Salvador Osea Sena.	Soldado.	78 80
Juan Rosado García.	Idem.	500 20
Manuel Sánchez Palacios.	Sargento.	67 10
Rafael Gutiérrez Redondo.	Soldado.	23 35
José Ortíz Ros.	Cabo.	20 45
Francisco Hombreiro Villar.	Soldado.	48 55
Camilo Ruiz Alamo.	Idem.	72 70
Antonio Ballesta Martínez.	Idem.	18 95
Antonio Rivelles Valls.	Idem.	85 35
José Fornell Melé.	Idem.	111 40
Nicolás Maldonado Correa.	Idem.	51 65
Camilo Calafe Hilario.	Idem.	26 35
Enrique Martínez González.	Idem.	27 65
Cayetano Alonso Nicolás.	Idem.	88 05
Diego Gómez Serrano.	Idem.	43 *
Salvador Margoret Aluja.	Idem.	9 15
Pablo Guitar Gisbert.	Idem.	325 30
Francisco Tetua Rubio.	Idem.	33 95
José Olmos Flores.	Idem.	36 90
Manuel González Madagán.	Idem.	35 15
Angeles Rodríguez Castro.	Idem.	344 45
Miguel Soler Reig.	Idem.	110 90
José Mas Folch.	Idem.	125 80
Antonio Sánchez Valero.	Corneta.	41 20
José Mateo Mallol.	Soldado.	10 15
Pedro Santañez Castelló.	Idem.	17 *
Juan Baltrán Pérez.	Idem.	28 15
José Piñol García.	Idem.	227 95
Vicente Lull Ginestar.	Idem.	53 65
Anselmo Tortajada Tomás.	Idem.	48 45
Jaquín Espuñy Tafalla.	Idem.	44 20
Valentín Seguí Pérez.	Idem.	114 10
José Cases Ferrández.	Idem.	174 40
Demetrio Leiva Tejería.	Idem.	327 75
Eduardo Carreras Pereto.	Idem.	82 95
Vicente Dura Montaner.	Idem.	184 20
Carmelo Vielsa Tremín.	Idem.	21 60

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Juan Alguero Pedret..	Soldado.	20 10
Ramón Benet Santacasilda..	Idem.	108 60
Vicente Jenaro Calpe..	Idem.	52 05
Antonio Fructuoso Quesada.	Idem.	28 55
Juan Juares Godínez..	Idem.	72 05
José Solano Fierro.	Idem.	59 80
Antonio Martínez Valero.	Cabo.	61 85
Bartolomé Ulloa Martínez.	Soldado.	62 25
Cárlos Delgado Ruíz..	Idem.	179 35
Francisco Morenilla Jiménez.	Idem.	25 30
José Lamo Martínez..	Idem.	106 90
Antonio García Ramos..	Idem.	162 *
Pedro Ferri Fernández..	Idem.	37 90
Valentín Ponce Carrascosa..	Idem.	93 75
Pablo Naquí Simó..	Idem.	145 80
Manuel Pacheco Ortiz..	Idem.	41 80
Anuel Ruíz Morales..	Idem.	84 80
José Román Polvorinos..	Sargento..	63 92
Faustino Fradejas Mesonero.	Soldado.	147 10
Adolfo Andrés Ruíz..	Idem.	105 90
Jacinto Fernández Paz..	Idem.	128 20
Pedro Fagundez Rodríguez.	Idem.	152 95
Enrique Fernández Mozo..	Idem.	200 85
Constantino Mayo Gerás..	Idem.	133 45
Eulogio Echeandía Zallo.	Idem.	162 70
Alejo Guijarro Chico..	Cabo.	164 35
Angel González Pérez..	Soldado.	64 05
Florencio Juan Alonso..	Idem.	219 75
Ricardo Domínguez Delgado.	Idem.	170 80
Matías Rodríguez Márcos.	Idem.	103 90
Bernardino Amigo Miguel..	Idem.	221 30
Eufemio Rodríguez Sevilla..	Idem.	57 15
Nicanor González Huete..	Idem.	48 50
Agustín Márcos García..	Idem.	288 40
Francisco Cebrián Caballero.	Idem.	186 45
Andrés Gómez Cañese..	Idem.	97 45
Toribio del Valle Alvarez..	Idem.	140 50
Pedro Gómez Martín..	Idem.	160 70
Gabino Postigo Martínez..	Idem.	242 90
Francisco Cotoruelo Domínguez.	Idem.	170 40
Vicente Lanceros Martín..	Idem.	140 50
Plácido Bilbao Tellería..	Idem.	201 75
Audrés Solé Cuevas..	Idem.	104 85
Francisco Fernández Arca..	Idem.	109 75
D. Simeón Sancho Vicente..	Primer Teniente.	50 80
Mariano Guardia Suburroca.	Soldado.	52 20
José Aguirre Urtizberea..	Idem.	12 60
José Trecu Albeidi..	Idem.	98 35
Mariano Sáez Ramos..	Idem.	115 65
José Fernández González..	Idem.	144 50
Ricardo Rogín García..	Idem.	150 20
José Martín Morón..	Idem.	25 05
José Hernández Batista..	Idem.	109 55
Fernando Martínez Martínez..	Idem.	251 90
Lúcio Caro Miguel..	Idem.	156 90
Benigno Rodríguez Rodríguez.	Idem.	122 *
Modesto Escriba Rius..	Idem.	144 60
José Prieto Ortiz..	Idem.	129 05
Juan Vidal López..	Idem.	20 50
José Iglesias Paidell..	Idem.	114 10
D. Alfredo Soriano Oliván..	Capitán.	787 20
Francisco Peque García..	Soldado.	182 85
Juan Guardabrazos Lozano..	Idem.	315 40
Juan García Estévez..	Idem.	252 25
José Carrasco Jerez..	Idem.	110 10
Ramón Pedrosa Núñez..	Idem.	79 05
Aureliano Lancirica Barturen..	Idem.	272 15
Feliciano García Fernández.	Idem.	55 60
Antonio Bleda Ramírez..	Idem.	183 45
Juan Zarandona Aramberri.	Idem.	149 65
Roque Echevarría Arregui..	Idem.	85 35
Antonio Morales Expósito..	Idem.	70 50
José Garay Galdós..	Idem.	193 30
León García Zuzaeta..	Idem.	260 35
Raimundo Latorre Solano..	Idem.	170 85
Juan Barterrechea Ibarguengoitia.	Idem.	176 20
Francisco Brems Alcántara..	Idem.	29 80
Casto de Vega Bugallo..	Idem.	118 *
Antonio Cons Lloréns..	Idem.	45 40
Salvador Rasero Vadillo..	Idem.	186 75
Miguel Lara Ibáñez..	Idem.	169 70
Francisco Tarrago Blanquez.	Idem.	84 15
Melchor Campos Laret..	Idem.	16 65
Hilario González López..	Idem.	56 25
Claudio Barrios Delgado..	Idem.	45 70
Juan Martínez Agra..	Idem.	340 80

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de emplazamiento.

En el Juzgado de primera instancia de esta villa y ante mi Escribanía se tramitan autos de demanda en juicio ordinario de mayor cuantía presentada por el Procurador Don Julián Cuadrado Lerones, como defensor judicial de la menor de edad Doña Tomasa Desbaux Rubio, natural de Barruelo de Santullán, contra Doña María Amparo González Ruíz, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Eloy, María y Victoria, como actora ejecutante; Don Hugo Desbaux Cymard como ejecutado, y á Don Restituto Doce Montes, como adquirente de las fincas vendidas, sobre reivindicación de bienes embargados en juicio declarativo de menor cuantía que bajo mi actuación se siguió en este Juzgado á instancia de la Doña María Amparo González, en la dicha representación, como herederos de Don Manuel de la Fuente Miguel, contra el también citado Don Hugo Desbaux Cymard, sobre pago de pesetas.

En los autos antes y primeramente citados, se ha dictado con fecha de hoy providencia confiriendo traslado de la demanda á los demandados, ordenando se les emplace para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en ellos, personándose en forma.

Y con el fin de que tenga lugar dicho emplazamiento, en cuanto á los demandados Doña María Amparo González Ruíz y Don Hugo Desbaux Cymard, expido la presente cédula que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, según está acordado, por ignorar su actual residencia, haciendo la prevención que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cervera de Río-Pisuerga veintidos de Marzo de mil novecientos seis.—El Escribano, Licenciado Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Don Dionisio Calderón Amo, Alcalde constitucional de Pomar.

Hago saber: Que por la Junta administrativa del pueblo de Quintanilla de las Torres, de este distrito municipal, en unión de D. Ricardo Ruíz Ogario, de la misma vecindad, se ha presentado solicitud á la Corporación de mi presidencia pidiendo la permuta de un pedazo de terreno de veinticuatro metros de largo por diez de ancho al sitio que dicen «Rubagón», llamado «El Dujo»; que linda por Este con vía férrea, Norte y Sur con ejidos y Oeste con el camino de Rubagón, que pertenece á dicho pueblo en concepto de aprovechamiento común, por una era de la propiedad del Sr. Ruíz al sitio que llaman «La Revilla», de seis áreas en sembradura, radicantes ambas en término municipal del citado pueblo; lindando por el Norte con otra de la Capellanía y por los demás vientos con te-

rrenos del común y cañadas, cuyas dos porciones han sido reconocidas y tasadas por la Comisión de Policía urbana y peritos nombrados, valorando el terreno de «El Dujo» en cien pesetas en venta ó cuarenta y un céntimos por metro cuadrado y nada en renta y considerándolo como edificable, y en doscientas cincuenta pesetas en venta y diez en renta el de «La Revilla», ó sea á veintidos céntimos por metro cuadrado.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar, para que dentro del plazo de quince días puedan interponer cuantas reclamaciones estimen convenientes á su derecho, en la inteligencia de que, transcurrido el mismo no se admitirá ninguna; advirtiéndose además que no obstante el exceso de terreno y precio que existe entre una y otra finca, la permuta se verificará, una vez aprobado el oportuno expediente que me hallo instruyendo y que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el Ministerio de Hacienda, sin que la Junta administrativa tenga que satisfacer cantidad alguna por haber renunciado el Señor Ruíz al exceso ó mayor valor que tiene su finca.

Dado en Pomar á 20 de Marzo de 1906.—Dionisio Calderón.—Por su mandado, El Secretario del Ayuntamiento, Benigno Hoyo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección 3.ª—Obra Pía.

Copia.—«Procuración General de Tierra Santa, Jerusalén.—Excoelentísimo Sr.: Me es grandemente grato expedir á V. E. en duplicada copia recibo de la cantidad de veintidos mil cuatrocientos cincuenta y tres francos con noventa y ocho céntimos (22.453'98), que se me ha remitido por conducto de este Consulado de España en Jerusalén en letra de cambio de igual valor dada en 15 de Febrero del corriente año por el Banco de España, y correspondiente, según la comunicación de V. E. de la misma fecha sobre su procedencia é inversión, núm. 70, á las veintinueve mil quinientas ochenta y tres pesetas con dos céntimos (29.583'02) que han importado las limosnas recolectadas en las Comisarias de las Diócesis de los respectivos fieles españoles en el año próximo pasado de 1904.—Por entero y minuciosamente será aplicada la expresada cantidad, en reparaciones, reconstrucciones y mejoramientos de Santuarios, Conventos y Hospicios con sus correspondientes Hospederías de propiedad españolas, y de cuyo culto y sostenimiento están encargados Religiosos igualmente españoles, cumpliendo con ésto la actual y manifiesta voluntad de S. M. (q. D. g.) y á tenor de su misma Real orden de 18 de Febrero de 1903; toda vez que el Patronato de la Obra Pía contribuye anualmente con ochenta mil francos (80.000) al sustentamiento de estos Lugares Santos y atenciones ordinarias del Discretorio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Jerusalén 8 de Marzo de 1905.—(Firmado).—Padre Fr. Mateo Hebrero, Procurador general de Tierra Santa (rúbrica).—Excmo. Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra Pía, Madrid». Esta conforme: Ramón Gutiérrez y Ossa.

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN.

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el año de 1905, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS.	FECHA en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO.	CASA Á CUYO CARGO VIENE EL GIRO.	PESETAS.
Albarracín.	16 Febrero.	D. Telesforo Jiménez.	Libranza del Giro Mutuo.	10 00
Almería.	5 Mayo.	Eusebio Sánchez Sáez.	Letra c/ al Banco de España.	291 00
Astorga.	19 Diciembre.	Felipe Arias.	Idem c/ al Banco Hispano-Americano.	1.352 00
Avila.	18 Enero.	Raimundo Pérez Gil.	Cheque c/ D. Mariano Sabas Muniesa.	118 00
Barbastro.	26 "	Manuel Sesé.	Idem c/ D. Francisco Mórana.	131 00
Barcelona.	30 Diciembre.	Tomás Sánchez y González.	Idem c/ Sres. Pérez, Paradinas y Tresgallo.	149 00
Burgos.	5 Julio.	Cárlos Martínez Estecha.	Idem c/ al Crédit Lyonnais.	28 00
Calahorra.	20 Diciembre.	Fernando Eguizábal.	Idem c/ Sres Urquijo y C. ^a .	585 00
Canarias.	3 Marzo.	Bernardo Cabrera.	Letra c/ al Banco de España.	365 00
Cartagena.	13 "	Rafael Alguacil.	Idem c/ al Banco Español de Crédito.	545 00
Ceuta.	11 Enero.	Salvador Ros y Calaf.	Libranza del Giro Mutuo.	5 00
Ciudad Real.	24 Febrero.	Eloy Fernández.	Letra c/ al Banco de España.	160 00
Ciudad Rodrigo.	9 Agosto.	Generoso Gutiérrez.	Libranza del Giro Mutuo.	14 00
Córdoba.	11 Febrero.	Angel Enríquez.	Idem id. id.	5 00
Cuenca.	5 Diciembre.	Luis Pérez Gassó.	Idem id. id.	50 00
Gerona.	6 Julio.	Antonio de Oms.	Remitido en sellos de correos.	1 50
Granada.	10 Marzo.	Marcelino Toledo.	Entrega á D. Francisco Toledo.	63 70
Guadix.	27 Diciembre.	Manuel López Martínez.	Cheque c/ Sres. Hijos de Pastor Ojero y C. ^a .	832 85
Huesca.	10 Febrero.	Pablo Hidalgo.	Idem c/ al Banco de España.	179 25
Jaca.	29 Diciembre.	Delfín Alastuey.	Idem c/ Sres. García Calamarte.	188 00
Jaen.	18 Febrero.	Cristino Morrondo.	Idem c/ Sres. Ruiseco, Alfaro y C. ^a .	20 00
León.	4 Abril.	Vicente Silva Diez.	Letra c/ al Banco de España.	500 00
Lérida.	7 Julio.	Crescencio Esforzado.	Cheque c/ Sres. García Calamarte.	25 00
Lugo.	13 Febrero.	Tomás Suárez.	Libranza del Giro Mutuo.	7 25
Madrid.	3 Marzo.	Patronato de los Sres. Marqueses de Murillo.	Limosna por los años 1901, 1902 y 1903.	450 00
Idem.	31 Diciembre.	D. Mariano Perales, encargado del Almacén de Santuarios.	Entrega por recaudado en el Almacén, durante el año 1905.	395 70
Málaga.	28 "	Rafael Parody.	Letra c/ al Banco de España.	544 25
Mallorca.	9 Junio.	Matías Company.	Idem id. id.	933 59
Menorca.	8 Marzo.	Antonio Sintés.	Cheque c/ E. Sáinz é hijos.	604 74
Moudeño.	20 Junio.	Jesús Carrera.	Libranza del Giro Mutuo.	150 00
Orense.	31 Enero.	Salvador Martínez.	Cheque c/ Sres. Corrales Hermanos.	38 00
Orihuela.	12 "	Francisco Herrero.	Entrega D. Joaquín Herrero.	526 50
Osma.	30 Diciembre.	Antonio Márquez.	Idem D. Antonio Bonifaz.	271 02
Oviedo.	19 Mayo.	Antonio Sánchez Otero.	Letra c/ al Banco de España.	500 00
	21 Noviembre.		Idem c/ D. Enrique Hernández.	200 00
Palencia.	4 Febrero.	José Madrid.	Cheque c/ D. Luis Rey Sobrino.	42 50
Pamplona.	23 Diciembre.	Juan Cortijo.	Idem c/ al Banco de España.	3.890 90
Salamanca.	28 Enero.	Ilmo. Sr. Vicario Capitular.	Entrega E. Juan Fernández Laredo.	1.385 93
Santander.	6 Noviembre.	D. Wenceslao Escalzo.	Idem D. Javier de Lucas.	100 00
Santiago.	6 Julio.	Ricardo Rodríguez Blanco.	Idem D. José María Gómez.	190 00
	6 "	José R. García Seárez.		100 00
Segorbe.	15 Diciembre.	Manuel Izquierdo.	Libranza del Giro Mutuo.	127 00
Segovia.	28 Enero.	Zacarías Zuza.	Entrega él mismo á la mano.	283 15
Sevilla.	6 Febrero.	Ildefonso Población.	Letra c/ al Crédit Lyonnais.	391 00
Sigüenza.	18 Abril.	Juan Francisco Cabrera.	Libranza del Giro Mutuo.	15 00
	5 Diciembre.		Idem id. id.	20 00
Tarragona.	13 Junio.	Salvador Tarín.	Remitido en metálico.	75 00
Tenerife.	27 Febrero.	José Francisco Padilla.	Letra c/ al Crédito Ibero-Americano.	336 00
Teruel.	11 Enero.	Blas Espallargas.	Libranza del Giro Mutuo.	13 00
Toledo.	28 "	Salvador Valdepeñas.	Letra c/ al Banco de España.	562 08
Tortosa.	13 Febrero.	Julian Ferrer.	Idem c/ D. Luis Bacqué.	80 65
Tudela.	13 Enero.	Pablo García.	Entrega D. Gregorio Castillo.	20 00
Tuy.	23 Febrero.	José Rodríguez de Pérez.	Letra c/ Sres. Sobrinos de Céspedes.	833 38
Urgel.	14 Enero.	Vicente Porta.	Idem c/ Sres. García Calamarte.	850 00
Valencia.	20 Febrero.	Antonio Planas Bordoy.	Idem c/ al Banco de España.	3.155 00
Valladolid.	1.º Marzo.	Miguel Martín Sanz.	Entrega el Sr. Conde de la Oliva de Gaitán.	311 30
Vich.	21 Junio.	Sebastián Aliberch.	Cheque c/ Sres. García Calamarte.	1.500 00
Vitoria.	21 Enero.	Andrés González de Suso.	Idem c/ al Banco Hispano-Americano.	1.982 50
Zamora.	19 Julio.	Fernando Iglesias.	Libranza del Giro Mutuo.	10 00
Zaragoza.	15 Marzo.	Gregorio Marco.	Cheque c/ al Banco de España.	52 50
TOTAL QUE SE REMITE.				26.566 24

NOTA. No han rendido cuenta las Comisarias de Badajoz, Cádiz, Ibiza, Plasencia y Tarazona. Ha manifestado no haber obtenido recaudación alguna la de Coria.

Importa la presente relación las figuradas veintiseis mil quinientas sesenta y seis pesetas veinticuatro céntimos. Madrid 1.º de Enero de 1906.—El Interventor, Luis Valcárcel y Mazón.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.

COMISIÓN LIQUIDADORA
DEL DISUELTO BATALLÓN CAZADORES
EXPEDICIONARIO Á FILIPINAS, NÚ-
MERO 1, AFECTA AL REGIMIENTO
INFANTERÍA SAN MARCIAL, NÚM. 44.

Anuncio.

Las clases é individuos de tropa

que hayan pertenecido al Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 1, que no han reclamado hasta la fecha los alcances que les resulte en su ajuste abreviado, deberán solicitarlos á la mayor brevedad por medio de instancia del Jefe de la Comisión Liquidadora del mismo, la cual se halla afecta al Regi-

miento de Infantería de San Marcial, número 44, de guarnición en Burgos. Burgos 22 de Marzo de 1906.—El Jefe del Detall, Mariano Muñoz.

Anuncios particulares.

Se vende un molino harinero para maquila con su cauce de una legua

de longitud y dos saltos de agua en el río Valdavia, en Abia de las Torres, distante una legua de la estación de Osorno por camino ó carretera. Para tratar con su dueña Tomasa García, en Herrera de Río-Pisuerga. 2-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.